

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS EMILIO ROMERO GÓMEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00231 00

Se tiene que mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2022 se admitió la demanda instaurada por **Carlos Emilio Romero Gómez, Jaqueline Pinto Roza, Luis Humberto Romero Morales, Aura María Gómez De Romero, Carlos Humberto Romero Pinto, Nathalia Carolina Romero Pinto, Anamaría Romero Pinto, Martha Patricia Romero Gómez y Sandra Liliana Romero Gómez**, contra **Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**.

Que la providencia fue notificada a los demandados el día 24 de marzo del año en curso.

Que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dio respuesta el 20 de abril de 2022 y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL el 26 de abril de 2022, por consiguiente **se tienen por contestada la demanda**.

Que el 31 de mayo del año 2022 se surtió el traslado de excepciones.

Así las cosas, previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA (Ley 1437 de 2011) se realizará el pronunciamiento de excepciones, en virtud de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que estableció en su artículo 38 lo siguiente:

***“PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado del Despacho)

A su vez, la ley 1564 de 2012, numeral 2, del artículo 101:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, como se había indicado, atendiendo las directrices de la Ley 2080 de 2021, se procederá a decidir lo pertinente a las excepciones previas formuladas por la demandada y demás solicitudes, en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Dentro del término de contestación de la demanda, la **Fiscalía General de la Nación**, propuso como excepción previa la **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva** argumentando que en el actual sistema penal acusatorio Ley 906 de 2004, la **Fiscalía** asume el papel de acusador mas no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados por lo que debe ser eximida de cualquier responsabilidad.

Por su parte, la **Nación – Rama Judicial** propone como excepción **la falta de legitimación en la causa por pasiva** en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 99 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), que indica que la representación judicial de la Nación – Rama judicial, para todo tipo de procesos recae en el Director Ejecutivo de Administración judicial, pero que al tratarse de la Fiscalía General de la Nación, dicha representación varió a partir de la vigencia del artículo 49 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, que instituyó que la Fiscal General lleva la representación de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Que en atención a lo anterior, si se determina en el presente proceso una falla en el servicio de administración de Justicia y perjuicios causados a los demandantes, deben ser imputados a la Fiscalía General de la Nación, - Fiscalía diecinueve (19) Seccional de la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública, porque las acciones desplegadas por los operadores judiciales se remiten, exclusivamente a impartir legalidad a la audiencia de Imputación de cargos, así como de aprobar la preclusión de la acción penal, previa disposición del ente acusador.

La legitimación se toma desde dos perspectivas, una que es la legitimación en la causa que se considera como una condición para obtener sentencia de mérito o de fondo, es un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico-sustancial juzgada; la otra la legitimación procesal que se califica como presupuesto procesal, es decir, la capacidad o facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a estos.

Sobre la legitimación en la causa, que es de forma específica el medio exceptivo alegado, el Consejo de Estado ha dicho:

*“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. **Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.** Un sector de la doctrina sostiene*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial.”¹

En cuanto a la referida excepción planteada por las demandadas advierte el Despacho que la misma no se trata propiamente de una excepción, sino de un presupuesto de la pretensión y una condición material necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, la cual se resolverá en la sentencia.

II. Fija fecha audiencia inicial

De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone **Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, el **11 de mayo de 2023**, a las **2:00 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la Secretaría les enviará el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo 1 del Art. 1º de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

III. Poderes

Se reconoce **personería** al abogado **GUILLERMO BELTRAN ORJUELA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. N°. 19.401.626, T.P. N°. 178.715 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la **Fiscalía General de la Nación**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce **personería** a la abogada **Ana Ceneth Leal Barón**, C.C. N°. 46.353.342, T.P. N°. 112.282 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la **Nación – Rama Judicial**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia de 24 de octubre de 2013, Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

Notifíquese y cúmplase

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a929d9905a2d94a5ca2048792e25c0ad60f92839b99c19038c8da89c2d7c7bc**

Documento generado en 16/01/2023 05:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>